

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA Y EL PRESIDENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SONORA, EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012.

México, Distrito Federal, veintisiete de abril de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito firmado por el C. Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y el C. Sergio César Sugich Encinas, Representante Propietario ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, en el que medularmente sostiene lo siguiente:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

*1. De acuerdo al artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Sonora y al Calendario Electoral aprobado por el Consejo Estatal Electoral en base a ese fundamento jurídico, las precampañas electorales para los Ayuntamientos mayores de 100 mil habitantes de la referida Entidad Federativa **terminaban a más tardar el 10 de abril.***

*2. Conforme a la Base Décima de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno para elegir candidatos para Presidente Municipales de los Municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Guaymas, Cajeme y Navojoa del Estado de Sonora, para el periodo constitucional 2012-2015, **las precampañas electorales para esos Municipios, incluido Hermosillo, concluyeron el pasado 05 de abril a las 24:00 horas.***

Compruebo lo anterior con la Fe de Hechos contenida en la Escritura pública número 5,195 volumen XXVIII del Notario Público Número 79, Lic. Enrique Ahumada Tarín, de fecha 20 de abril de 2012 con la cual se demuestra el contenido de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para las alcaldías de los Municipios mayores a 100,000 habitantes.

3. El 12 de marzo de 2012 el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez se registró como precandidato a la presidencia municipal de Hermosillo por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que es un hecho inobjetable que él fue el precandidato por ese instituto político y que jurídicamente obtuvo ese registro.

Compruebo lo anterior con el periódico "Expreso" en cuya página 3A de la sección General, del día 13 de marzo de 2012 se observa la nota periodística de título "Va el <<Maloro>> por alcaldía de HMO" que da cuenta de dicho registro.

4. El pasado 10 de abril de 2012, el Partido Revolucionario Institucional realizó su Convención Municipal para elegir como candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

Compruebo lo anterior "Expreso" en cuya página 3A de la sección General, del día 11 de abril de 2012, se observa la nota periodística de título "Eligen a Acosta en el PRI".

5. No obstante lo anterior, hasta la fecha de la presentación de esta denuncia, de forma ilegal, se continúa con la transmisión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional, particularmente del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

Esto es, desde el 06 de abril del año en curso, cuando tuvo que cesar la transmisión de promocionales de ese Instituto Político y de su precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo y hasta la fecha, en diferentes horarios y constantemente, se siguen transmitiendo los mismos.

Compruebo lo anterior con dos discos compactos que contienen los "testigos" de las pautas y denominados: "Pauta de transmisión ilegal del SPOT del precandidato a la alcaldía por Hermosillo, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez "Maloro" por el Partido Revolucionario Institucional, del 06 al 10 de abril de 2012" y "Pauta de transmisión ilegal del SPOT del precandidato a la alcaldía por Hermosillo, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez "Maloro" por el Partido Revolucionario Institucional. Del 11 al 17 de abril de 2012".

Asimismo, con impresión de las pautas de transmisiones ilegales que se denuncian, contenidas en 58 fojas por un solo lado, en las cuales se observan que del periodo de 06 al 10 de abril ha habido por lo menos 536 promocionales ilegales y del 11 al 17 de abril 713 promocionales ilegales.

e) ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

- Original de la constancia de acreditación del C. Sergio César Sugich Encinas Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora.
- Original del Poder otorgado a Juan Bautista Valencia Durazo con el cual se acredita la personería.
- Original de la Escritura pública número 5,195 volumen XXVIII, del Notario Público Número 79, Lic. Enrique Ahumada Tarín de fecha 20 de abril de 2012 que da fe de hechos con la cual se demuestra el contenido de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para las alcaldías de los Municipios mayores a 100,000 habitantes.
- Original del Periódico "Expreso" en cuya página 3A de la sección General, del día 13 de marzo de 2012, se observa la nota periodística de título "Va el <<Maloro>> por alcaldía de HMO" que da cuenta de dicho registro.

- Original del periódico "Expreso" en cuya página 3A de la sección General, del día 11 de abril de 2012, se observa la nota periodística de título "Eligen a Acosta en el PRI"
- Disco compacto que contiene los "testigos" de las pautas de transmisión ilegal del SPOT del precandidato a la alcaldía por Hermosillo, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez "Maloro" por el Partido Revolucionario Institucional del 11 al 17 de abril de 2012.
- Disco compacto que contiene los "testigos" de las pautas de transmisión ilegal del SPOT del precandidato a la alcaldía por Hermosillo, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez "Maloro" por el Partido Revolucionario Institucional del 05 al 10 de abril de 2012.
- Impresión de las pautas de las transmisiones ilegales que se denuncian contenidas en 58 fojas por un solo lado, las cuales se observan que del período del 06 al 10 de abril ha habido por lo menos 536 promocionales ilegales y del 11 al 17 de abril 713 promocionales ilegales.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Con fundamento en el artículo 368, numerales, 3, inciso f) y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita como medida cautelar la suspensión inmediata de las transmisiones o promocionales del Partido Revolucionario Institucional objeto de la presente denuncia a fin de que, mientras se resuelve el fondo de la presente controversia, cesen los efectos perniciosos en contra de nuestro representado y se reconduzca el presente proceso electoral a los causes de la legalidad y el Estado constitucional de derecho.

g) Solicitud de equidad en la contienda. Toda vez que lo fundamental en la presente controversia radica en que se preserve el principio de equidad en la contienda para Presidente Municipal de Hermosillo y en virtud de que el Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 41, Bases III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la única autoridad para la asignación de tiempos en radio y televisión, es que se considera **razonable y justo que la determinación a la que se debe llegar es que le sean descontados al Partido Revolucionario Institucional promocionales los promocionales de su ahora precandidato Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez de aquellos correspondientes a los de campaña en el mismo número a los excedidos durante la precampaña.**

(...)"

II. Por lo anterior el día veinticuatro de abril de dos mil doce, se aperturó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares en que se actúa, mismo que se integró con el escrito firmado por el C. Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y el C. Sergio César Sugich Encinas, Representante Propietario ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora y anexos que presentó como medios de prueba.

III. En el acuerdo de radicación se remiten las constancias originales al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora. La Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncia en este acuerdo sobre la procedencia o no de las medidas cautelares en atención a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación SUP-RAP107/2012 que determinó que en estos casos se debe privilegiar la celeridad propia de las medidas cautelares. Sin embargo, en términos del artículo 18.2 del Reglamento de Quejas y Denuncias esta Comisión queda atenta a que el Instituto Electoral del Estado de Sonora de inicio al procedimiento y las constancias de dicho inicio se agreguen al presente expediente

IV. En misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo en los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012 que en lo medular establece lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Atendiendo *mutatis mutandi* las consideraciones vertidas en la jurisprudencia y tesis relevante identificadas con los números 10/2008, 26/2010 y XX/2011 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN” y “RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”** se considera que lo procedente es radicar el curso que se provee y los anexos exhibidos como cuaderno auxiliar, toda vez que de los mismos se desprende que los hechos denunciados no son competencia original de este Instituto. En tal virtud, intégrese el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, el cual quedó registrado con el número **SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012**; 2) Toda vez que el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral prevé que el conocimiento de las solicitudes de adopción de medidas cautelares por hechos acaecidos con motivo de los procesos electorales locales, deberá realizarse por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término informe lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se ha detectado a la fecha, en emisoras de radio y televisión que se ven y se escuchan en el estado de Sonora los promocionales del Partido Revolucionario Institucional, presuntamente identificados con los folios RA00401-12, RV00239-12, RV00240-12 y RV00241-12; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos, así como la etapa para la que fueron pautados; **c)** Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las estaciones de radio y canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y **d)** Remita el nombre y domicilio del concesionario y/o permisionario que haya o esté difundiendo los

*promocionales de mérito. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; 3) Asimismo, **requiérase al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora** para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Indique cuándo dio inicio el periodo de precampañas al cargo de Presidentes Municipales en el estado de Sonora, específicamente, para el Municipio de Hermosillo, así como la fecha en que concluyó el mismo; **b)** Remita las constancias relativas al registro interno de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, en el estado de Sonora, relativos al Partido Revolucionario Institucional; **c)** Informe si se encuentra registrado como precandidato al cargo mencionado el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez; y **d)** Remita todas las constancias con las que acredite la razón de su dicho; **4)** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; **5)** En razón de lo asentado con anterioridad, y toda vez que esta autoridad solo puede conocer lo relativo a la solicitud de medidas cautelares, se ordena remitir las constancias originales al **Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora**; para que en el ámbito de sus atribuciones conozca lo relativo al fondo de los hechos sometidos a consideración en la presente queja; debiéndose quedar copia debidamente certificada del escrito de denuncia y anexos presentados, para la sustanciación de las medidas cautelares solicitadas; **6)** Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

V. En cumplimiento a lo anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/3138/2012 al Licenciado Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

VI. En cumplimiento al proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/3139/2012 al Maestro Francisco Javier Zavala Segura, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, para solicitarle información relacionada con los hechos denunciados.

VII. Con fecha veinticinco de abril del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número

DEPPP/STCRT/5091/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, asimismo, se tuvo por recibido vía correo electrónico, la respuesta dada por el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

IX. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General tuvo por recibida la información referida en el párrafo que antecede y ordenó someter a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el C. Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y el C. Sergio César Sugich Encinas, Representante Propietario ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora en términos de lo razonado por esta Secretaria, lo anterior fue notificado a través del oficio número SCG/3397/2012 dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo.

VIII. El veintisiete de abril del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número **DEPPP/4007/2012**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual actualizó la información del monitoreo reportado con el oficio número **DEPPP/STCRT/5091/2012**, en virtud de que la vigencia del promocional denunciado concluyó el pasado veintiséis de abril del dos mil doce.

X. El veintisiete de abril del año en curso, se celebró la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así

como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL**", la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del

artículo 41, , Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión, y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

SEGUNDO.- Por otra parte, la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esa base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir

la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional, y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En tal virtud, y al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer el fondo de las violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se denuncian hechos en los que se utiliza como medio comisivo la radio y televisión, lo cierto es, que la vulneración de que se duele el Partido Acción Nacional, consiste en la difusión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional aduciendo que:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

6. De acuerdo al artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Sonora y al Calendario Electoral aprobado por el Consejo Estatal Electoral en base a ese fundamento jurídico, las precampañas electorales para los Ayuntamientos mayores de 100 mil habitantes de la referida Entidad Federativa **terminaban a más tardar el 10 de abril.**

7. Conforme a la Base Décima de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno para elegir candidatos para Presidente Municipales de los Municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Guaymas, Cajeme y Navojoa del Estado de Sonora, para el periodo constitucional 2012-2015, **las precampañas electorales para esos Municipios, incluido Hermosillo, concluyeron el pasado 05 de abril a las 24:00 horas.**

Compruebo lo anterior con la Fe de Hechos contenida en la Escritura pública número 5,195 volumen XXVIII del Notario Público Número 79, Lic. Enrique Ahumada Tarín, de fecha 20 de abril de 2012 con la cual se demuestra el contenido de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para las alcaldías de los Municipios mayores a 100,000 habitantes.

8. El 12 de marzo de 2012 el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez se registró como precandidato a la presidencia municipal de Hermosillo por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que es un hecho inobjetable que él fue el precandidato por ese instituto político y que jurídicamente obtuvo ese registro.

Compruebo lo anterior con el periódico "Expreso" en cuya página 3A de la sección General, del día 13 de marzo de 2012 se observa la nota periodística de título "Va el <<Maloro>> por alcaldía de HMO" que da cuenta de dicho registro.

9. El pasado 10 de abril de 2012, el Partido Revolucionario Institucional realizó su Convención Municipal para elegir como candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

Compruebo lo anterior "Expreso" en cuya página 3A de la sección General, del día 11 de abril de 2012, se observa la nota periodística de título "Eligen a Acosta en el PRI".

10. No obstante lo anterior, **hasta la fecha de la presentación de esta denuncia, de forma ilegal, se continúa con la transmisión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional, particularmente del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.**

Esto es, desde el 06 de abril del año en curso, cuando tuvo que cesar la transmisión de promocionales de ese Instituto Político y de su precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo y hasta la fecha, en diferentes horarios y constantemente, se siguen transmitiendo los mismos.

Compruebo lo anterior con dos discos compactos que contienen los "testigos" de las pautas y denominados: "Pauta de transmisión ilegal del SPOT del precandidato a la alcaldía por Hermosillo, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez "Maloro" por el Partido Revolucionario Institucional, del 06 al 10 de abril de 2012" y "Pauta de transmisión ilegal del SPOT del precandidato a la alcaldía por Hermosillo, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez "Maloro" por el Partido Revolucionario Institucional. Del 11 al 17 de abril de 2012".

Asimismo, con impresión de las pautas de transmisiones ilegales que se denuncian, contenidas en 58 fojas por un solo lado, en las cuales se observan que del periodo de 06 al 10 de abril ha habido por lo menos 536 promocionales ilegales y del 11 al 17 de abril 713 promocionales ilegales.

e) ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

- Original de la constancia de acreditación del C. Sergio César Sugich Encinas Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora.
- Original del Poder otorgado a Juan Bautista Valencia Durazo con el cual se acredita la personería.
- Original de la Escritura pública número 5,195 volumen XXVIII, del Notario Público Número 79, Lic. Enrique Ahumada Tarín de fecha 20 de abril de 2012 que da fe de hechos con la cual se demuestra el contenido de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para las alcaldías de los Municipios mayores a 100,000 habitantes.
- Original del Periódico "Expreso" en cuya página 3A de la sección General, del día 13 de marzo de 2012, se observa la nota periodística de título "Va el <<Maloro>> por alcaldía de HMO" que da cuenta de dicho registro.
- Original del periódico "Expreso" en cuya página 3A de la sección General, del día 11 de abril de 2012, se observa la nota periodística de título "Eligen a Acosta en el PRI"
- Disco compacto que contiene los "testigos" de las pautas de transmisión ilegal del SPOT del precandidato a la alcaldía por Hermosillo, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez "Maloro" por el Partido Revolucionario Institucional del 11 al 17 de abril de 2012.
- Disco compacto que contiene los "testigos" de las pautas de transmisión ilegal del SPOT del precandidato a la alcaldía por Hermosillo, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez "Maloro" por el Partido Revolucionario Institucional del 05 al 10 de abril de 2012.
- Impresión de las pautas de las transmisiones ilegales que se denuncian contenidas en 58 fojas por un solo lado, las cuales se observan que del periodo del 06 al 10 de abril ha habido por lo menos 536 promocionales ilegales y del 11 al 17 de abril 713 promocionales ilegales.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Con fundamento en el artículo 368, numerales, 3, inciso f) y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita como medida cautelar la suspensión inmediata de las transmisiones o promocionales del Partido Revolucionario Institucional objeto de la presente denuncia a fin de que, mientras se resuelve el fondo de la presente controversia, cesen los efectos perniciosos en contra de nuestro representado y se reconduzca el presente proceso electoral a los causes de la legalidad y el Estado constitucional de derecho.

*g) Solicitud de equidad en la contienda. Toda vez que lo fundamental en la presente controversia radica en que se preserve el principio de equidad en la contienda para Presidente Municipal de Hermosillo y en virtud de que el Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 41, Bases III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la única autoridad para la asignación de tiempos en radio y televisión, es que se considera **razonable y justo que la determinación a la que se debe llegar es que le sean descontados al Partido Revolucionario Institucional promocionales los promocionales de su ahora precandidato Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez de aquellos correspondientes a los de campaña** en el mismo número a los excedidos durante la precampaña.*

(...)"

De lo anterior, si bien, en principio, los hechos denunciados guardan relación con la presunta difusión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional en radio y televisión, durante la etapa de precampañas de los comicios locales del estado de Sonora, lo que resulta relevante para el presente asunto, en atención a que las probables violaciones que se aducen, sólo podrían causar perjuicio al principio de equidad dentro del proceso local de referencia, cuya vigilancia y preservación de su normal desarrollo corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la citada entidad federativa, valoraciones que, en todo caso, podrían constituir el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.

- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO.- Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en un primer momento se localizó la existencia de los materiales denunciados, en virtud de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y realizada con corte a las 18:00 horas con corte al 25 de abril del presente año, a saber:

“(…)

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) se informa lo siguiente:

Los promocionales se ordenaron únicamente en transmisiones locales (Sonora) como se indica en la siguiente tabla:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RA00401-12	30 Seg	PRI	Maloro	Escrito	17-mar-12	Del 23 de marzo al 26 de abril de 2012	Sonora precampaña
RV00239-12	30 Seg	PRI	Seguridad	Escrito	17-mar-12	Del 23 de marzo al 26 de abril de 2012	Sonora precampaña
RV00240-12	30 Seg	PRI	Servicios	Escrito	17-mar-12	Del 23 de marzo al 26 de abril de 2012	Sonora precampaña
RV00241-12	30 Seg	PRI	Gobernabilidad	Escrito	17-mar-12	Del 23 de marzo al 26 de abril de 2012	Sonora precampaña

Sin embargo, mediante escrito del Partido Revolucionario Institucional recibido por esta Dirección Ejecutiva, el 18 de abril del 2012, a las 19:20 horas se solicitó la suspensión en la transmisión de los mismos, debido a que el periodo de precampañas para presidentes municipales concluyó el 10 de abril 2012. En respuesta, se elaboraron oficios para las emisoras notificadas en el Distrito Federal que tenían pautados dichos materiales, así como para el Vocal Ejecutivo de Sonora, mediante los oficios que a continuación se mencionan:

DIRIGIDO A:	DEPPP/ SRT	FECHA
Mtro. Eduardo Trujillo Trujillo	2283 (DEPPP)	19 abril de 2012
Televisa Sonora	4788	19 abril de 2012
TV Azteca Sonora	4789	19 abril de 2012
Imagen Sonora	4790	19 abril de 2012

*En relación a lo solicitado en el inciso **c)** del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como **UNO**, en la hoja de Excel denominada Informe de Verificación encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de **2932** detecciones a nivel nacional de los materiales solicitados, así como los días y horas en que fueron transmitidos, **precisando que por lo que hace al día 25 de abril del presente año, con corte a las 18:00 horas se registraron 8 detecciones, como se muestra en la hoja de Excel denominada Cuadro.***

*Respecto a lo solicitado en el inciso **d)**, en el mismo archivo **UNO** (Anexo 1), encontrará la hoja de Excel denominada Emisoras, en el que se proporciona la denominación social de los concesionarios que transmitieron los materiales requeridos, así como los nombres de sus representantes legales y domicilios legales para su posible localización.*

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en la entidad y emisoras que señala en su reporte, en las fechas y horarios aludidos en el anexo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados.

Del mismo modo, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, mediante oficio CEE-PRESI/420/2012, desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad, manifestando lo siguiente:

1. Con relación al inciso a) relativo a la fecha de inicio del período de precampaña al cargo de Presidentes Municipales en el Estado de Sonora, específicamente, para el Municipio de Hermosillo, así como la fecha en que concluyo el mismo, me permito informarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y a lo establecido en el Calendario Oficial autorizado por el Consejo a su cargo, el inicio de las precampañas será de la siguiente manera:

ELECCIÓN	INICIO	DURACION	CONCLUSION
Ayuntamientos mayores o iguales a 100 mil habitantes	12 de Marzo de 2012	30 días	10 de Abril de 2012

Cabe destacar que el municipio de Hermosillo esta dentro de la categoría de Ayuntamientos con una población mayor a 100 mil habitantes.

2. Con relación al inciso b) en donde se nos requiere que se relacionen las constancias relativas al registro interno de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo en el Estado de Sonora, del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual se adjunta copia certificada del escrito de fecha 15 de Marzo de 2012, presentado por los CC. Prof. Jesús Rosario Rodríguez Quiñones y Lic. Adolfo García Morales, en el cual presentan la relación de precandidatos y demás información prevista en el artículo 163 del Código Electoral, relacionada con el Partido Revolucionario Institucional, mismo escrito al que le recayó el Auto de fecha 22 de Marzo del presente año, mismo en el cual se le tiene por presentadas las precandidaturas a que hace mención.
3. Con relación al inciso c) en donde se nos requiere que se informe se encuentra registrado como precandidato al cargo mencionado el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, al respecto en el auto de fecha 22 de Marzo del presente año, citado en el punto anterior, se evidencia que la persona antes señalada fue registrada como Precandidato a Presidente Municipal para Hermosillo, Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional.
4. Con relación al inciso d) en donde se nos requiere para que remita todas las constancias con las que acredite la razón de su dicho, se adjunta el Calendario oficial del proceso electoral aprobado por este Consejo, así como los documentos que se señalan en los puntos anteriores.

No obstante lo anterior, toda vez que la Comisión tuvo verificativo el día 27 de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos actualizó la información respecto a la existencia del material, debido a que la vigencia del material concluyó el día 26 de abril de 2012. En este sentido se señala que en el día 27 de abril de 2012, no se registraron detecciones, en virtud de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de su oficio número **DEPPP/4007/2012**, a saber:

“Por este medio, en alcance al oficio **DEPPP/STCRT/5091/2012** emitido el 25 de abril de 2012, mismo que da respuesta al requerimiento **SCG/3138/2012**, dictado dentro del expediente **SCG/CAMC/PAN/4/2012**, se manifiesta lo siguiente:

Que esta Dirección Ejecutiva, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo realizó un monitoreo de los promocionales denunciados identificados con los folios RA00401-12, RV00239-12, RV00240-12 y RV00241-12, durante el día 27 de abril del presente año con corte a las 12:00 horas, como resultado del mismo se obtuvo que **NO SE REGISTRARON DETECCIONES** de los promocionales en cita.”

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO.- Que una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, y se ha verificado la existencia de los actos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hacen del conocimiento de esta autoridad el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en el estado de Sonora del Instituto Federal Electoral y el Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora.

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, como lo dice el quejoso, si el contenido de los promocionales denunciados, pudieran ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral local, que actualmente se está desarrollando en el estado de Sonora, específicamente para las elecciones que se desarrollan en el Municipio de Hermosillo, vulnerando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda comicial.

En principio, cabe decir que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, máxime que como se evidencia de las constancias que obran en autos, su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto a nivel constitucional y legal.

Cabe señalar que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, determinó la aprobación de los modelos de pauta para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, señalando que se cumple cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d) y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, el modelo de pautas que se está transmitiendo, fue debidamente aprobado por las instancias que la ley designa para realizarlo.

En este orden de ideas, se puede establecer que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó que durante el veinticinco de abril del año en curso, con corte a las 18:00 horas detectó 8 impactos de los promocionales denunciados.

Asimismo, señaló que la vigencia y la etapa para la cual fueron pautados los spots denunciados son las siguientes:

Registros	Vigencia	Observaciones
RA00401-12	Del 23 de marzo al 26 de abril de 2012	Sonora precampaña
RV00239-12	Del 23 de marzo al 26 de abril de 2012	Sonora precampaña
RV00240-12	Del 23 de marzo al 26 de abril de 2012	Sonora precampaña
RV00241-12	Del 23 de marzo al 26 de abril de 2012	Sonora precampaña

Del mismo modo, señaló que el dieciocho de abril del dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional solicitó la suspensión en la transmisión de los promocionales aquí denunciados, debido a que el periodo de precampañas para presidentes municipales concluyó el diez de abril del año en curso.

En ese sentido, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Derivado de la actualización realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relativa al monitoreo, acreditada con el número de oficio **DEPPP/4007/2012**, esta autoridad considera que en el presente caso, **no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada** por el

representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en el estado de Sonora del Instituto Federal Electoral y el Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, **toda vez que ni siquiera existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, ya no se transmite el material televisivo y radial denunciado, identificado con los folios RA00401-12, RV00239-12, RV00240-12 y RV00241-12.**

A mayor abundamiento, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse respecto de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido que los hechos denunciados ya no acontecen. Esto de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas. Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y Representante Propietario ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, respectivamente, máxime que como quedó evidenciado se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya no están ocurriendo, y la finalidad de las medidas cautelares consiste en hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se declara **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y Representante Propietario ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, respectivamente, en términos de lo señalado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y Representante Propietario ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, respectivamente, el contenido del presente acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Sergio García Ramírez, y Doctora María Marván Laborde

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ